



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2012-04462-00
Interno:	21228
Condenado:	NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA
Delito:	HOMICIDIO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1370

Bogotá D. C., diciembre diecisésis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de diciembre de 2016, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.036, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, multa de 30 s.m.i.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a conducir vehículos automotores por el tiempo de 50 meses, como responsable del delito de homicidio culposo, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años.

2.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101001184 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 689.454, y suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2016.

3.- El 14 de agosto de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- El 25 de septiembre de 2017, no se accedió a la amortización de la multa por trabajo social.

5.- Previo requerimiento, se allegó auto 40393 de 2017, proferido por la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con el que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respecto de la privación de conducción de vehículos automotores, desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2021.

6.- El 18 de junio de 2020, se recibió oficio No. RU AK - O - 02752 con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

7.- El 2 de julio de 2020 y 20 de enero de 2021, se recibieron oficios No. 20200234873/ARAIC-GRUCI 1.9 del 24 de junio de 2020 y 20200513941/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de diciembre de 2020, con información de antecedentes.

8.- El 12 de agosto de 2020, se recibió oficio No. 20207030353731 de fecha 5 del mismo mes y año, proveniente de Migración Colombia.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 3 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 20 de diciembre de 2016, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101001184 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 689.454, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.



Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -3 años-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficios Nos. 20200234873/ARAC-GRUCI 1.9 del 24 de junio de 2020 y 20200513941/ARAC-GRUCI 1.9 del 26 de diciembre de 2020, con el que se indicaron los antecedentes de **ALARCÓN HIGUERA**, observándose que NO registra otras anotaciones diferentes a esta causa.

Por otro lado, con oficio No. 20207030353731 de fecha 5 de agosto de 2020, el grupo de extranjería de Migración informó que, a nombre de **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, con oficio No. RU AK - O - 02752 del 18 de junio de 2020, informó que en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad. Sobre la privación para conducir vehículos automotores, se informará lo correspondiente a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, máxime que, fue comunicada a esa dependencia mediante oficio No. EP-O 10545 del 31 de enero de 2017, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.369.036**, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del nombrado.

SEGUNDO: DEVOLVER a **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.369.036**, la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-53-101001184 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 689.454, para tal fin, librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, incluyendo a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ